REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 99/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Quala Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en daños y perjuicios, solicitud de ejecución y cumplimiento de convenio contenido en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y reclamos de salarios caídos y dejados de pagar incoada por [redacted], contra la razón social Quala Dominicana, SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00132, de fecha 20 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes sin responsabilidad para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empleador, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y los días transcurridos desde el inicio de la relación laboral en fecha 17/03/2025, hasta la interposición de la presente demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Quala Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 99-2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Quala Dominicana S.A., y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca en todas sus partes la sentencia no. 0508-2025-SSEN-000132, de fecha treinta y uno (20) de junio del año 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, en cuanto a la demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, interpuesta por el señor [redacted], se rechaza por no haber demostrado el demandante falta alguna por parte de la entidad Compañía Quala Dominicana S.A. **SEGUNDO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal**. Cuarto medio**: Violación al principio de seguridad jurídica del estado, al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente amparados violación de los artículos 68 y 60 de la Constitución sobre debido proceso tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

10. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor cuando, existe esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en *omittendo* o de inejecución en *in faciendo,* que no son más que los vicios de actividad[4]; el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica,

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar nuevamente que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. En la especie, se trata de medios relativos a: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, los que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, por lo que se procede a su examen sin la necesidad de verificar el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar los cuatro medios de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al no emitir los motivos de hechos y de derecho que le llevaron a fallar en la forma que lo

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 16

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hizo desconociendo en valor probatorios que demostraban la existencia de relación laboral y del compromiso contractual asumido por la empresa, dentro las cuales estaban: 1) imagen de video llamada entre los señores [redacted] y [redacted], 2) correo electrónico de fecha (18) del mes de febrero del año (2025), 3) correo electrónico de fecha (17) del mes de febrero del año (2025), 4) correo electrónico de fecha (10) del mes de marzo del año (2025), 5) carta de selección de fecha (11) del mes de marzo del año (2025), emitida por la compañía Quala, 6) Acuerdo de Confidencialidad Salarial firmado entre los señores [redacted] y [redacted], 7) comunicación de fecha (11) del mes de marzo del año (2025), emitida por la compañía Quala, documentos que no fueron valorados en justa dimensión a la vez que fueron desnaturalizados, al desconocer los acuerdos a los que habían arribado, primero verbal y luego por escrito, además de que de estos se desprende que la empresa le dio la bienvenida al recurrente como su empleado, con lo cual quedó probada la relación laboral bajo dependencia, así como el salario, beneficiándose el trabajador de las presunciones de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, sin embargo, la alzada en sus motivaciones refiere que la parte recurrente no probó la relación laboral,

incurriendo a su vez en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al establecer que el contrato de trabajo nunca existió.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte ha procedido estudiar los motivos y pretensiones de las partes con relación al recurso de apelación del cual estamos apoderado, y hemos advertido que conforme los documentos citados y que le merecen entera credibilidad, entre los señores [redacted] y en la Compañía Quala Dominicana S.A., existió un acuerdo de voluntades para fines de trabajo en que mediante comunicación de fecha once (11) del mes de marzo del año 2025 quedo establecido que el señor [redacted] iba ser parte de los empleados de la entidad Quala Dominicana, que para su ingreso era necesario el depósito de ciertos documentos con el fin de poder realizar su expediente con todo lo reglamentado por ley, y dar cumplimiento a las reglas establecidas, que la recurrida y recurrente incidental no ha demostrado el depósito realizado a la recurrente principal de los documentos requeridos y que sin ellos era imposible pertenecer a la familia Quala Dominicana, como ellos mismos se definen al entrar un trabajador más a su empresa. Que el juez a quo en su decisión para acoger la demanda tuvo como criterio lo siguiente: "Que del análisis y ponderación conjunta tanto del Acuerdo de Confidencialidad Salarial, sin fecha, así como de la Comunicación de beneficios, de fecha 11 de marzo de 2025, este tribunal no ha podido establecer que exista una cláusula mediante la cual la razón social Quala Dominicana, S.A., asegura al trabajador [redacted] que utilizará sus servicios durante un período determinado, en este caso, de un año, hasta el (17) del mes febrero del año 2026, tal como alega la parte demandante. Que

al no quedar establecida la existencia de la garantía de permanencia en el contrato de trabajo en favor del trabajador, es evidente que el empleador no está obligado pagar los salarios correspondientes al tiempo que supuestamente fue garantizado, razón por la que procede rechazar este aspecto de la presente demanda, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la existencia de una garantía de permanencia en el contrato de trabajo en favor del trabajador demandante. Que del razonamiento del juez a quo se evidencia una contradicción, pues en la misma deja establecido que por no existir una garantía de permanencia en el contrato de trabajo a favor del trabajador rechazando la demanda en cuanto a ese aspecto, pero ordena el pago de treinta y dos mil pesos (RD$32, 000.00), por conceptos de días transcurridos desde el inicio de su relación laboral, que a todas luces es discordante con lo plasmado en su decisión al no demostrase subordinación, que siendo así esta Corte acoge el recurso de apelación interpuesto, y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes. Que la parte demandante y recurrente incidental pretende en su demanda que le sea pagado daños y perjuicios por la promesa de trabajo, y que no le han dado los beneficios que contempla el código laboral, que requiere la ejecución del contrato, por lo que al demandar en daños y perjuicios es de considerar que existe un daño por una falta cometida, que en la especie no procede la ejecución de contrato pues es de conocimiento que el mismo refiriere la voluntad de ambas partes, que ante la inconformidad del trabajador no es pertinente, que por el tiempo transcurrido según la carta de aceptación remitida en fecha 17 de marzo del 2025, y su demanda en daños y perjuicios el 11 de abril del 2025, no había transcurrido un mes, lo que demuestra que al no probarse su ingreso en la Compañía después de haber agotado todos los requisitos requerido para su admisión, no ha concurrido una prestación de servicio ni la conclusión de una obra. Que estamos ante una demanda en daños y perjuicios interpuesta por un ciudadano que alude ha sido perjudicado por la actitud irresponsable de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

un empleador por la promesa de trabajado que, si bien se había enviado por correo electrónico su aceptación, no se ha demostrado que este compareciera por ante dicha institución, que proporcionara servicio por horas establecidas, que le fuera entregado carnets de identificación como empleado, que al no materializarse no existe una relación laboral formal ni obligación legal previa que pudiera decirse que es incumplida. El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto a su determinación la jurisprudencia ha decidido en varias decisiones que: el que dedique su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica, de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral. En ese orden, en cuanto a la subordinación jurídica se ha establecido que: es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel. Que si bien es cierto le fue comunicada por la compañía Quala Dominican S.A., al señor [redacted] que había sido seleccionado para trabajar en dicha institución como mecánico de mantenimiento, lo cual demuestra la intención de un contrato de voluntad de trabajo, no menos cierto es, que dicha comunicación estaba sujeta a que el señor [redacted] presentará los documentos tales como: original y 1 fotocopias de la Cédula de Identidad (el original le será devuelto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inmediatamente). 1 foto 2x2 marcada con nombre, No. de Cédula y Cargo al que ingresa. Otros documentos que debía depositar para fines de inclusiones at seguro médico y seguro de vida de sus dependientes según aplique (padre, madre, esposa/o, hijos). Copia de acta de Matrimonio o Certificación de Unión Ubre. Copia de actas de nacimiento de los hijos, más copia de la cédula en caso de ser mayores de edad. Copia de la cédula del cónyuge. Copia de la cédula de ambos padres (Beneficio de Últimos Gasto). Que en la parte infine de la comunicación expresa que, si la información suministrada no es real o presenta alguna anomalía, o si no se deposita, la compañía puede tomar la decisión de abstenerse de contratarlo. Que no se ha demostrado que el trabajador cumplió con los requisitos establecidos para su ingreso en la empresa, por lo que la entidad se reserva tal y como lo hizo de confirmar su prestación, que tal y como se dijo en líneas anteriores el recurrente a parte de las conversaciones por Teems y la comunicación de aceptación con ciertos requisitos de la comunicación recibida en fecha 11 de marzo 2025, el cual debió presentar en fecha 17 de marzo del año 2025, no ha demostrado darle cumplimiento, como también no ha pasado el tiempo para que en caso de aceptación sin reservas por parte de la demandada hoy recurrente de realizar las inscripciones a los instituciones requeridas para los beneficios legales como trabajador, que ante todas estas ambigüedades por parte del demandante, no existe una subordinación que colocara al trabajador bajo la autoridad del empleador, ni se ha demostrado falta alguna que merezca ser resarcido. Que el artículo 2 del Código de Trabajo refiere: Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Que en consecuencia, por ningún medio de prueba puesto a su alcance la parte demandante probó la existencia de vínculo laboral alguno con la parte demandada, a través del cual este Tribunal pueda comprobar la concurrencia de los elementos que caracterizan la existencia de relación laboral entre las partes, tal como la existencia del lazo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

subordinación, la prestación del servicio y la remuneración, indispensables para determinar la existencia de relación laboral al amparo del Código de Trabajo, así los elementos que caracterizan la responsabilidad civil por ocasionarle un daño, por lo que se acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Quala Dominicana S.A. y revoca la sentencia recurrida" (sic).

16. Se precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De la definición anterior se desprenden los tres (3) elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación.

17. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

18. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede

ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

19. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que …*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[7].

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la alegada prestación de un servicio personal y en ese tenor no se configuró la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y

[6] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción los elementos probatorios aportados por las partes como las comunicaciones emitidas por la empresa y dirigidas a la actual parte recurrente, el acuerdo de confidencialidad, comunicación de aceptación con ciertos requisitos de la comunicación recibida en fecha 11 de marzo 2025, el cual debió presentar en fecha 17 de marzo del año 2025, de las cuales contrario a lo argüido por la parte recurrente si fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y de esa valoración pudo determinar que no existía evidencia ni constancia de que había iniciado la ejecución del contrato de trabajo, ni que dio cumplimiento a lo requerido por la empresa antes de hacer efectiva la contratación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, pues ciertamente estas pruebas no acreditan de que en la materialidad de los hechos [redacted] iniciara con la ejecución del contrato de trabajo, razón por la que los medios que se examinan deben ser desestimados.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

invocados en el medio examinado, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 99/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr